



Doctora

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA HINCAPIÉ
DEMANDADO: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y OTROS
ASUNTO: ALEGATOS
RADICADO: 76001310501720180041301

PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, abogada en ejercicio, con T.P. 108.843 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada del demandante, estando dentro del término de traslado, me permito presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Se solicita al despacho que proceda a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el a quo, en lo que tiene que ver con la declaratoria de intermediación ilegal declarada por el a quo, con la cual concluyó que el verdadero empleador era el demandado GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y no la intermediaria.

Así mismo se solicita, que se modifique la sentencia de primera instancia, tal y como se petitionó el en recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pues debe tener en cuenta la segunda instancia, que haberse demostrado al interior del plenario, que se estaba frente a una intermediación ilegal y que el verdadero empleador era GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., el señor CARLOS MAURICIO GARCÍA HINCAPIÉ, tiene derecho a que se le reconozcan todas sus prestaciones sociales y derechos laborales, tal cual los tienen los trabajadores del verdadero empleador, situación que fue desconocida por el sentenciador de la primera instancia.

Sobre el particular, se hace necesario remitirse a lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3520 de 2018 del 15 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la cual se dijo:

La infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contratos laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados.



TUFUTURO

Abogados en Pensiones

Paula Andrea Escobar Sánchez

Así las cosas, es claro el error en el cual incurre el a quo al negar las demás pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que el demandante no estuvo afiliado al sindicato ni pagó las cuotas sindicales, pues es apenas lógico que si su relación laboral de dio de manera ilegal con la intermediaria y no con GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., este no estuvo facultado para afiliarse al sindicato, pero como dicho sindicato es mayoritario, los beneficios pactados en la convención colectiva son de aplicación para todos los trabajadores de la empresa, independientemente de que se encuentren afiliados o no al mismo.

Por lo brevemente dicho, debe revocar de manera parcial la sentencia de primera instancia, tal y como se solicitó en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, debiendo desestimarse además, las apelaciones de las sociedades demandadas.

Atentamente,

PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ

C.C. 32.105.746.

T. P. 108.843 del C.S. de la J.